

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día once de febrero de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las once horas y treinta minutos del día siete de marzo de dos mil catorce, en contra del BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BTS, R.L. DE C.V. en adelante también referido como "el administrado" o "el Banco" indistintamente; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del administrado respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum No. BCO-02/2014, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, en el que se manifiesta que se ha evidenciado que el Banco al treinta de septiembre de dos mil trece, poseía trece créditos correspondientes al segmento de vivienda, en el rango de montos de más de veintitrés hasta ciento doce salarios mínimos urbanos del sector comercio, con tasas de interés efectivas entre diecinueve punto cincuenta por ciento (19.50%) veinticinco punto cincuenta por ciento (25.50%), siendo la tasa efectiva máxima publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador el doce de julio de dos mil trece, vigente para el semestre del uno de agosto del dos mil trece al dos de febrero de dos mil catorce, de diecinueve punto veinticinco por ciento (19.25%); incumpliendo presuntamente el Art. 7 inciso tercero de la Ley Contra la Usura.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 6 literal a) y 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, CONSIDERANDO:

A. RELACIÓN DE LOS HECHOS

- I. Visto el contenido del Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha siete de marzo del año dos mil catorce se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al administrado, informando al mismo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha ocho de abril de dos mil catorce, según consta en acta agregada a folios 101 del expediente.
- II. La administrada hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en forma extemporánea en el presente procedimiento administrativo sancionador a través de su

Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, Licenciada Dinorah Hernández Rivera, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, por medio del cual presentó documentación alegando que no se había cometido infracción a la Ley Contra la Usura.

III. Que mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce se tuvo por parte a la Apoderada General Judicial con Cláusula Especial y se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador. Habiéndose detectado un error en la fecha de notificación del acta, se dejó sin efecto la resolución anterior y se concedió un nuevo plazo probatorio, mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, notificada el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

IV. La administrada hizo uso de su derecho de audiencia presentando escrito en esta Superintendencia el dia ocho de enero de dos mil quince, a través de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, Licenciada Dinorah Hernández Rivera, quien presentó alegatos desvirtuando el presunto incumplimiento.

B. ARGUMENTOS DE DESCARGO PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

Respecto de la prueba de descargo, en el escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, la administrada ha confirmado que es cierto que el Banco presentaba trece créditos correspondientes al segmento de vivienda, con tasas efectivas superiores a las publicadas por el Banco Central de Reserva. No obstante lo anterior, manifiestan que el Gerente General recibió un correo electrónico por parte de la Lic. Silvia Margarita Arias Handal el día jueves treinta y uno de octubre de dos mil trece a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, en que se le informaba que en el seguimiento realizado por esta Superintendencia al cumplimiento de la Ley Contra la Usura se corroboró en la información disponible en la Central de Riesgos que el Banco poseía créditos con tasas superiores a las publicadas por el Banco Central de Reserva. Resaltan la importancia de que el Banco no era el único que se encontraba en esa situación sino que había otros supervisados que estaban presentando la misma circunstancia, pues era una ley nueva habiendo hecho la primera publicación de tasas máximas el doce de julio de dos mil trece.

Por otro lado, respecto a los trece créditos, en el escrito en mención, manifiestan que las tasas fueron debidamente corregidas y abonados los intereses a los saldos de capital de cada uno de los clientes dentro de los diez días hábiles que otorga el Art. 12 inciso segundo de la Ley Contra la Usura, contados a partir del requerimiento que hiciera la Lic. Arias el día treinta y uno de octubre de dos mil trece, habiendo subsanado lo anterior mediante acuerdo de Junta Directiva de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, en la que se autorizó el cambio de tasas de interés. El Banco comunicó a la Superintendencia lo anterior, a través de nota de fecha seis de noviembre de dos mil trece que fue reciba el día trece de noviembre de dos mil trece.



Para probar lo anterior, remiten certificaciones autenticadas ante notario de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, extendidas por el Jefe de Informática y Jefe Financiero del Banco, en donde manifiestan que en el caso de estos trece créditos se recalculó y se reestructuraron dichas cuentas en forma retroactiva, en donde los saldos de intereses cobrados en exceso fueron aplicados a los saldos de capital al mes de julio de dos mil trece, cumpliendo así con el Art. 11 y el inciso segundo del Art. 12 Ley Contra la Usura. Por ello, considera que el Banco no ha cometido infracción al Art. 7 inciso tercero de la Ley Contra la Usura.

Mediante el escrito presentado en fecha ocho de enero de dos mil quince, no se agregaron nuevas pruebas, habiendo reiterado los argumentos vertidos anteriormente.

C. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Banco ha presentado trece certificaciones suscritas por el Jefe del Departamento de Informática, en la que afirma que se ha recalculado y ajustado la tasa nominal y efectiva de cada uno de los créditos que fue observado por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras. Además han presentado trece certificaciones suscritas por el Coordinador Financiero del Banco, en las cuales se afirma que la reestructuración de los créditos se realizó el cinco de noviembre de dos mil trece en forma retroactiva, tomando en cuenta los pagos realizados a partir de julio de dos mil trece, debido a que la disminución de la tasa de interés fue aprobada en Junta Directiva y el excedente por el pago realizado fue aplicado a saldos de capital tal como lo ordena el Art. 11 de la Ley Contra la Usura. Dichas certificaciones están agregadas de folios 113 al 138 del expediente.

Para comprobar lo anterior, se ha verificado la documentación anexa al Memorándum No. BCO-02/2014 agregada de folios 13 al 84 del expediente de la cual consta lo siguiente:

- 1. Crédito referencia 074004021000133534: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interès nominal de 20% al 14.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día catorce de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 14 y 16 del expediente.
- 2. Crédito referencia 074004021000130635: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 19.50% al 13.50%. El último pago habría sido realizado

por el cliente el día catorce de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 18 y 20 del expediente.

- 3. Crédito referencia 074001021002976091: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 19.50% al 13.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día catorce de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 22 y 25 del expediente.
- 4. Crédito referencia 074001021003150792: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 21.50% al 13.00%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día veintinueve de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 28 y 30 del expediente.
- 5. Crédito referencia 074001021002975993: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 19.50% al 13.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día catorce de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 33 y 36 del expediente.
- 6. Crédito referencia 074001021003052791: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 19.50% al 13.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el dia quince de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 39 y 42 del expediente.
- 7. Crédito referencia 074004021000139832: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 19.50% al 13.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el dia treinta y uno de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 44 y 46 del expediente.
- 8. Crédito referencia 074003021000052150: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 19.50% al 13.50%. El último pago habría sido realizado



por el cliente el dia treinta de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 49 y 52 del expediente.

- 9. Crédito referencia 074001021003591192: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 20.00% al 14.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día treinta de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 53 y 54 del expediente.
- 10. Crédito referencia 074001021002965691: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 19.50% al 13.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día treinta de septiembre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto y septiembre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 57 y 60 del expediente.
- 11. Crédito referencia 074001021002967298: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 19.50% al 13.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día veintiocho de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 65 y 70 del expediente.
- 12. Crédito referencia 074001021002891798: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 20.00% al 14.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día veintinueve de octubre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados a folios 74 y 78 del expediente.
- 13. Crédito referencia 074002021000413879: Con fecha seis de noviembre de dos mil trece se redujo la tasa de interés nominal de 25.50% al 14.50%. El último pago habría sido realizado por el cliente el día cinco de noviembre de dos mil trece, por lo que los intereses cobrados en exceso durante los meses de julio, agosto, septiembre octubre y noviembre, fueron abonados a capital, tal como se puede corroborar comparando los reportes agregados

a folios 81 y 84 del expediente.

Consta además en el expediente de folios 85 al 97, la documentación en la que se comprueba la verificación que realizó la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de que en efecto se realizó el recálculo por la disminución de las tasas de interés de cada uno de los créditos mencionados anteriormente.

De lo anterior, se ha comprobado con la documentación relacionada, que en cada uno de los créditos anteriores la deuda fue recalculada y reestructurada, habiendo establecido una nueva tasa de interés conforme a las tasas máximas publicadas por el Banco Central de Reserva, imputando a la cancelación del capital, los intereses cobrados al deudor en exceso a la tasa máxima desde la entrada en vigencia de la tasa máxima correspondiente, habiéndose comprobado la infracción cometida al Art. 7 de la Ley Contra la Usura.

Los documentos probatorios relacionados han sido agregados al expediente como pruebas de conformidad al Art. 60 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El Art. 12 de la Ley Contra la Usura, regula que las entidades supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, serán sancionadas por ésta, según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, considerándose que la usura constituye una infracción muy grave. Del artículo relacionado se deriva la facultad de esta Superintendencia de poder sancionar al Banco por incumplimientos a la Ley Contra la Usura.

No obstante, el inciso segundo del artículo mencionado, establece una circunstancia atenuante en caso de que la Superintendencia del Sistema Financiero observe que alguno de los supervisados está incumpliendo con lo dispuesto en la Ley Contra la Usura, respecto a que puede ordenarle al presunto infractor que, en un plazo de 10 días hábiles, corrija y abone al deudor el cobro de intereses indebidos. Si el infractor no lo hiciere, incurrirá en una multa que será de cinco veces el monto del crédito inicial otorgado.

En el supuesto establecido por el mencionado artículo, si el infractor del Art. 7 de la Ley Contra la Usura corrige la tasa usurera y abona al deudor los intereses cobrados en exceso de la tasa máxima publicada por el Banco Central de Reserva, no se le aplicará la multa a la que se refiere dicho artículo la cual le corresponde únicamente a aquel infractor que no obedezca las órdenes que ésta Superintendencia gire a efectos de corregir la conducta, sin embargo, debe ser sancionado por el cometimiento de infracción a dicha disposición.

En el presente caso, de acuerdo al informe de la Intendenta de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras agregado al folio 1 del expediente, se le notificó el incumplimiento al Banco el día treinta de octubre de dos mil trece, es decir que el plazo de 10 días hábiles



para corregir vencía el catorce de noviembre de dos mil trece, habiendo realizado el Banco las correcciones pertinentes dentro del plazo establecido, específicamente el día seis de noviembre de dos mil trece.

Por lo anterior, habiendo tenido a la vista las pruebas aportadas y habiendo corroborado que se cometió una infracción pero habiendo existido una atenuante en el actuar del Banco, la cual consistió en que corrigió la tasa y abonó los intereses a los deudores dentro del plazo legal que establece el Art. 12 inciso segundo de la Ley Contra la Usura, se tomará en cuenta para la imposición de la sanción.

D. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor, pudiendo dicha capacidad ser determinada por medio de la última

declaración de renta del presunto infractor o por medio de cualquier medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto, tal como lo establece el Art. 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura, se considera que la usura es una infracción muy grave, afectando directamente a los usuarios del sistema financiero a los que se les ha cobrado una tasa de interés superior a la publicada por el Banco Central de Reserva.

Con respecto a la duración de la conducta infractora, se advierte tal como se mencionó anteriormente, que el administrado reajustó la tasa usurera y abonó los intereses cobrados de más al capital, dentro del plazo establecido en el Art. 12 de la Ley Contra la Usura. En cuanto a la reincidencia se ha verificado que por infracción a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Contra la Usura no se ha procesado anteriormente al Banco.

En relación a la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio del BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BTS, R.L. DE C.V., asciende a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,935,678.73), lo cual consta en el Informe No. BC-12/2015 proveniente del Departamento de Supervisión de Bancos Cooperativos, al cual se anexa copia de los Estados Financieros al treinta de septiembre de dos mil trece, fecha en que ocurrieron los hechos imputados.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43 inciso segundo, 55, 61, 62, 72 y 101 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y Art. 12 de la Ley Contra la Usura, el suscrito **RESUELVE**:

- a) Agréguese el escrito presentado en esta Superintendencia el ocho de enero de dos mil quince, por la Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, Licenciada Dinorah Hernández Rivera.
- **b)** Agréguese el Informe No. BC-12/2015 de fecha nueve de febrero de dos mil quince del Departamento de Supervisión de Bancos Cooperativos.
- c) DETERMINAR que el BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BTS, R.L. DE C.V., cometió infracción al Art. 7 inciso tercero de la Ley Contra la Usura y SANCIONARLO con una MULTA de DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,935.68) que equivale al 0.1% de su patrimonio.



FINANCIERO

PAS-27/2014

- d) ADVERTIR al BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BTS, R.L. DE C.V., que en caso de cometer nuevas infracciones al Art. 7 de la Ley Contra la Usura, podrá imponérsele cualquiera de las sanciones a las que se refiere el Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tomando en cuenta como agravante de la conducta, la reincidencia en la infracción.
- e) Hágase del conocimiento del administrado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFIQUESE.

José Ricardo Perdomo Aguilai

Superintendente del Sistema Financiero

9